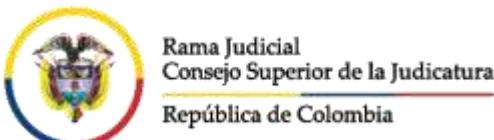


Auto No. 89  
Proceso Ejecutivo Singular  
Demandante Cooperativa Caldense del Profesor y Trabajadores del Sector Público  
Demandado José Humberto Bolaños y Martín Emilio Zuleta Hernández  
Radicado 2022-00078-00



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la acumulación de demanda compulsiva instaurada por la Cooperativa Caldense del Profesor y Trabajadores del Sector Público contra José Humberto Bolaños y Martín Emilio Zuleta Hernández, al proceso ejecutivo singular que se tramita en este despacho contra los mismos ejecutados.

### ANTECEDENTES

Estando en trámite la demanda ejecutiva descrita en la referencia, y sin haberse fijado la primera fecha para llevar a cabo diligencia de remate, la Cooperativa Caldense del Profesor y Trabajadores del Sector Público solicitó, a través de acumulación de demandas, hacer efectiva la obligación mutuaria contenida en el pagaré No. 68584 del 21 de febrero de 2020.

El artículo 463 del Código General del Proceso, relativo a la acumulación de demandas establece que *“aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas: 1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado. 2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos de proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código...”*.

Teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la norma en cita, y que el caso sub judice reúne los mismos, habida cuenta que ambas demandas se tramitan en contra de los mismos demandados; que estos se encuentran notificados y que se está en la oportunidad legal exigida por el inciso 1 del artículo 463 del Código General del Proceso para solicitar la acumulación, toda vez que no se ha fijado fecha para remate en el ejecutivo singular inicialmente promovido, el Despacho, por considerarlo procedente, decretará la acumulación ya advertida.

Ahora bien, comoquiera que la demanda ejecutiva singular, promovida por la Cooperativa Caldense del Profesor y Trabajadores del Sector Público, ya había sido

Auto No. 89  
Proceso Ejecutivo Singular  
Demandante Cooperativa Caldense del Profesor y Trabajadores del Sector Público  
Demandado José Humberto Bolaños y Martín Emilio Zuleta Hernández  
Radicado 2022-00078-00

notificada, de hecho, ya cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, se notificará por estado de conformidad con el numeral 1 del artículo 463 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente, en atención a lo indicado en el numeral 2 del artículo 463 del Código General del Proceso, se dispone suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 y a costa de las acreedoras que acumularon la demanda.

Se procederá entonces, a librar el mandamiento de pago conforme la disposición del superior, se decretará la medida cautelar solicitada respecto a la pensión vitalicia del demandado José Humberto Bolaños Trejos y, no se accederá al embargo de remanentes, pues la suma obtenida del remate deberá ser repartida entre los diferentes créditos allegados al plenario.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS,

## RESUELVE

**PRIMERO: ACUMULAR** la demanda ejecutiva instaurada por la Cooperativa Caldense del Profesor y Trabajadores del Sector Público contra José Humberto Bolaños y Martín Emilio Zuleta Hernández, al proceso ejecutivo singular que se tramita en este despacho entre las mismas partes.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la Cooperativa Caldense del Profesor y Trabajadores del Sector Público en contra José Humberto Bolaños y Martín Emilio Zuleta Hernández, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$2.314.542), correspondientes al saldo insoluto del pagaré No. 68584 del 21 de febrero de 2020.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente descrita, desde el dieciséis (16) de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago de aquella, sobre el equivalente a una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**TERCERO: IMPRIMIR** a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** por **ESTADO** este auto a los demandados, de acuerdo con el artículo 463 numeral 1 del Código General del Proceso, haciéndole saber que

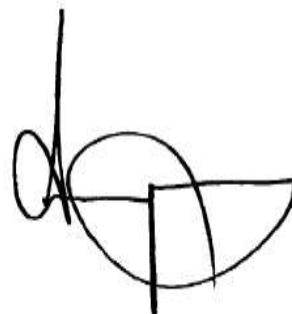
Auto No. 89  
Proceso Ejecutivo Singular  
Demandante Cooperativa Caldense del Profesor y Trabajadores del Sector Público  
Demandado José Humberto Bolaños y Martín Emilio Zuleta Hernández  
Radicado 2022-00078-00

dispone del término de cinco (5) días para cumplir la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren simultáneamente.

**QUINTO: SUSPENDER** el pago a todos los acreedores y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y retención de la pensión vitalicia del demandado José Humberto Bolaños Trejos en la proporción que autoriza la ley. Por secretaría librese la comunicación correspondiente dirigida al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ  
Juez

